

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-PES-055/2024

**DENUNCIANTE:** PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO

**DENUNCIADA:** CLEONE PAULINA VALADEZ DE LA TORRE

**MAGISTRADA PONENTE:** ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

**SECRETARIA:** ERICA AZALIA BUENO REYES

Guadalupe, Zacatecas, a uno de junio de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que declara la inexistencia de la infracción relativa a la difusión de propaganda gubernamental atribuida a Cleone Paulina Valadez de la Torre, funcionaria del Ayuntamiento Municipal de Loreto, Zacatecas.

**Glosario**

<b>Denunciada:</b>	Cleone Paulina Valadez de la Torre
<b>Denunciante / quejoso / Movimiento Ciudadano:</b>	Partido Político Movimiento Ciudadano
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas
<b>Reglamento de Oficialía</b>	Reglamento de la Oficialía Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Unidad de lo Contencioso:</b>	Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

1

**1. Antecedentes**

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, inició formalmente el proceso electoral ordinario para la renovación del Poder Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la

entidad. El treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup> iniciaron las campañas y finalizaron el veintinueve de mayo.

## **1.2. Sustanciación del expediente**

**1.2.1. Denuncia.** El veintisiete de abril, Juan Francisco Javier Duarte Martínez, en su carácter de representante de *Movimiento Ciudadano* presentó queja en contra de Cleone Paulina Valadez de la Torre y quienes resulten responsables por la presunta difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación.

Ello, debido a la posible difusión de propaganda en la red social Facebook, el veintiséis de abril.

**1.2.2. Acuerdo de radicación, reserva de admisión y emplazamiento.** El veintinueve siguiente, la *Unidad de lo Contencioso* radicó el asunto; reservó la admisión de la denuncia y el emplazamiento, y ordenó la certificación de los perfiles de Facebook siguientes: Cleone Valadez, Aran Mg e Indii Casillas, a efecto de verificar la existencia de las publicaciones hechas el día veintiséis de abril.

**1.2.3. Admisión, emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El veintidós de mayo, admitió la queja y ordenó emplazar a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos, la que tuvo verificativo el veintisiete posterior.

**1.2.4. Recepción del expediente.** El veintiocho de mayo, se recibió en este órgano jurisdiccional el expediente PES/IEEZ/CM/077/2024, relativo al Procedimiento Especial Sancionador que se analiza.

**1.2.5. Turno.** El treinta y uno de mayo la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente TRIJEZ-PES-055/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez para que elabore el proyecto de resolución correspondiente.

**1.2.6. Debida integración.** Mediante acuerdo de la misma fecha declaró debidamente integrado el expediente, quedando en estado de resolución.

## **2. Competencia**

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

Este Tribunal es competente para resolver este asunto, pues se trata de un Procedimiento Especial Sancionador originado por la denuncia de la presunta infracción a la normativa electoral, consistente en propaganda gubernamental en medios de comunicación.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, apartado B, fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 405, fracción IV, 417 numeral 1 fracción II, y 423 de la *Ley Electoral*, así como 1, 6, fracción VIII y 17, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

### **3. Procedencia**

Al analizar las constancias que integran el expediente, este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia interpuesta por la denunciada que deba analizarse de manera oficiosa, de igual manera, no se actualiza alguna que impida el estudio del fondo del asunto.

#### **3.1. Planteamiento de la controversia**

En el presente apartado se describen los hechos denunciados y la contestación de Cleone Paulina Valadez de la Torre.

##### **3.1.1. Hechos denunciados**

El *quejoso* señala que Cleone Paulina Valadez vulneró el artículo 79 numeral 4 de la *Ley Electoral*, al difundir propaganda gubernamental en medios de comunicación social

Refiere que el día veintiséis de abril la *denunciada* y otros funcionarios en activo en horario laboral publicaron en sus páginas de Facebook propaganda gubernamental consistente en la rehabilitación de carpeta asfáltica por parte del Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas.

##### **3.1.2. Contestación a los hechos**

La *denunciada* manifiesta que al *quejoso* no le asiste la razón puesto que no existe la publicación de la liga, tal como lo hace constar el titular de la Unidad de la Oficialía Electoral del *IEEZ* en acta del día treinta de abril.

Además, señala que existe una clara deficiencia del caudal probatorio ofrecido por el *denunciante*, pues con la sola presentación de publicaciones en una red social, a través de pruebas técnicas imperfectas, no demuestra la infracción ni

mucho menos prueba las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las que son necesarias para acreditar la naturaleza de las violaciones electorales hechas valer.

#### 4. Pruebas

##### Del *denunciante*

**Única. Técnica.** Consistente en la impresión de tres capturas de pantalla de perfiles de Facebook.

##### Recabadas por la autoridad electoral

**a) Documental pública.** Acta de certificación de ligas de tres perfiles de Facebook señalados en el escrito de queja, levantada el dieciocho de abril.

**b) Documental pública.** Consistente en la respuesta que dio Ubaldo Cruz Martínez, Presidente Municipal de Loreto, Zacatecas a lo solicitado por la *Unidad de lo Contencioso*, mediante oficio IEEZ-UCE/06913/2024.

**c) Documental pública.** Consistente en la respuesta que dio Marco Vinicio Flores Guerrero, en la que informa que Juan Francisco Javier Duarte Martínez es representante del partido ante el Consejo Municipal de Loreto, Zacatecas.

**4.1. Problema jurídico a resolver.** Si fue difundida propaganda gubernamental en Facebook al dar a conocer, presuntivamente, las obras de rehabilitación de la carpeta asfáltica que realizó el Ayuntamiento Municipal de Loreto, Zacatecas.

**4.2. Metodología de estudio.** Para verificar la existencia o no de la infracción se realizará el estudio de la manera siguiente:

- Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.
- En su caso, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la norma electoral.
- De ser así, se procederá a estudiar la responsabilidad de la *denunciada*.
- En su caso, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción de la o los responsables.

#### 5. Estudio del fondo.

**5.1. No se acreditó la existencia de las publicaciones denunciadas.**

La existencia de los hechos denunciados, y las circunstancias en que sucedieron se verificarán a partir de las afirmaciones de las partes y los medios de prueba allegados al expediente, y estas últimas se valorarán en términos de lo dispuesto por el artículo 409 de la *Ley Electoral* en relación con el 48 del *Reglamento de Quejas*.

Las pruebas documentales públicas reseñadas tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, salvo prueba en contrario, respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieran, y las técnicas y documentales privadas únicamente tienen valor indiciario.

De las pruebas aportadas por la parte *denunciante* y las recabadas de oficio por la *Unidad de lo Contencioso*, en su conjunto y en el contexto del asunto, debe realizarse un verdadero análisis y valoración judicial para estar en aptitud de concluir la existencia o no de los hechos denunciados.

Está debidamente acreditado que la *denunciada* es trabajadora del Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas, con el cargo de Directora de Educación y Cultura, según consta en el informe<sup>2</sup> que rindió el Presidente Municipal a la *Unidad de lo Contencioso*. Aunado a ello, se corrobora la calidad de servidora pública al manifestarlo expresamente en la contestación de la denuncia<sup>3</sup>.

Asimismo, es un hecho probado y no controvertido la existencia de la obra pública de rehabilitación de la carpeta asfáltica, derivada del convenio de colaboración con Gobierno del Estado y el municipio de Loreto, Zacatecas, celebrado el día dos de febrero<sup>4</sup>.

Por lo tanto, con las documentales consistentes en el informe que rindió el presidente municipal de Loreto, Zacatecas, en el que adjuntó constancia del cargo público de la *denunciada* -Directora de Educación y Cultura- dentro de su administración, así como en el convenio de colaboración del municipio con Gobierno del Estado, se acredita la existencia de la calidad de servidora pública de la *denunciada* así como la de las obras públicas de rehabilitación asfáltica para el municipio.

---

<sup>2</sup> Documentos públicos que obran a foja 39 y 57 del expediente.

<sup>3</sup> El documento obra a foja 80 del expediente.

<sup>4</sup> Véase convenio de colaboración anexo 1, visible a foja 41 del expediente.

El acta de certificación de hechos<sup>5</sup> tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*, al ser levantada por un funcionario investido de fe pública en pleno uso de sus atribuciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del *Reglamento de Oficialía*, el cual permite al servidor electoral encargado de la diligencia dar fe de los actos y hechos exclusivamente de naturaleza electoral que puedan ser percibidos por sus sentidos.

En ella, se advierte que el funcionario electoral certificó la existencia de tres perfiles de Facebook, sin embargo, al proceder a la búsqueda del hecho denunciado, presuntamente ocurrió el veintiséis de abril, constató la inexistencia del mismo.

Ahora bien, a la prueba técnica ofrecida por la parte quejosa consistente en las tres impresiones de captura de pantalla en la que funda la infracción motivo de la queja, se le concede valor de indicio de conformidad con el artículo 409 numeral 3 de la *Ley Electoral*.

La prueba técnica es insuficiente para acreditar el hecho motivo de la denuncia, dado que al ser concatenada con la certificación de hechos no genera convicción sobre la veracidad de los mismos, al no arrojar mayores elementos sobre la existencia de las publicaciones, y mucho menos estar robustecido con otros medios de prueba.

Es relevante subrayar que, para ese Tribunal, la naturaleza de las pruebas técnicas es insuficiente por sí sola para acreditar de manera fehaciente el hecho que contienen, por su carácter imperfecto, por lo que no cumplen las condiciones necesarias para hacer prueba plena, conclusión a la que arribó con sustento en la jurisprudencia 4/2014 **TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**<sup>6</sup>.

El *denunciante* tampoco ofreció otros medios de prueba para robustecer la prueba técnica que allegó. Ésta carece de elementos adicionales para identificar su autenticidad, como la fecha, el día y lugar en que se desarrolló el

---

<sup>5</sup> Véase acta de hechos foja 31 vuelta del expediente.

<sup>6</sup> Consúltese en la liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

hecho denunciado. Datos que pudieran haber permitido a la *Unidad de lo Contencioso* ampliar su investigación.

Así, si el *denunciante* tiene la obligación de probar los hechos en los que funda la queja, conforme a lo previsto en el artículo 17, párrafo tercero de la *Ley de Medios*, el que señala que el que afirma está obligado a probar.

Y el *quejoso* no demostró la existencia de las publicaciones por las que presuntamente la *denunciada* dio a conocer en redes sociales propaganda gubernamental, consistente en la rehabilitaron de la carpeta asfáltica de Loreto, Zacatecas, por parte del Ayuntamiento Municipal.

Entonces se determina la inexistencia de los hechos motivo de la denuncia ante la insuficiencia probatoria y, por consiguiente, la inexistencia de la infracción atribuida a Cleone Paulina Valadez de la Torre.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESOLUTIVO:**

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental en la red social Facebook, atribuida a Cleone Paulina Valadez de la Torre, servidora pública en el Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las magistradas y el magistrado que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARICELA ACOSTA GAYTÁN**

**CERTIFICACIÓN.** La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado certifica que las firmas de las magistradas y el magistrado de este Tribunal contenidas en la presente foja corresponden a la sentencia dictada en fecha uno de junio de dos mil veinticuatro, dentro del expediente TRIJEZ-PES-55/2024. **Doy fe.**